

11 de Mayo del 2022, Barranquilla – Atlántico

Señor (a)

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO SIMANCA HERRERA**

**ACCIONADO:**

**ALCALDÍA DE SOLEDAD, ATLANTICO NIT: 890106291-2**

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC NIT 900003409:7**

Yo, Carlos Eduardo Simanca Herrera, ciudadano colombiano en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.140.817.744 de Barranquilla - Atlántico, actuando en nombre propio, me dirijo a su despacho Judicial con el fin de interponer la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA ( Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 Constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 Constitucional), y a la CONFIANZA LEGITIMA, vulnerados por la ALCALDÍA DE SOLEDAD, ante su omisión de efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, conforme a la lista de elegible con firmeza expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, según resolución No. 8126 DE 2020 28-07-2020, para proveer una (6) vacantes definitiva del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 75736, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado en el Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”.

Lo anterior, conforme a los siguientes

**I. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA LA SOLICITUD DE AMPARO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES**

PRIMERO.-La comisión nacional del servicio civil en adelante CNSC. Realizo el concurso de mérito: Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte” para proveer SEIS (6) vacantes del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 3, identificado con el Código OPEC N°. 75736, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico).

SEGUNDO. - En la convocatoria en mención se oferto el cargo de Nivel Asistencial denominado: secretario código 440, grado 3, mediante el código OPEC 75736.

TERCERO. - La Resolución No № 8126 DE 2020 28-07-2020 – (20202210081265), “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado secretario asistencial , Código 440, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 75736, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte” adquirió firmeza el día 19 de agosto de 2020, como se puede verificar en

<https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

CUARTO. - Dentro de dicha Convocatoria, superé todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, por lo cual ocupé el octavo lugar de la lista para proveer un cargo

(6) vacantes que se ofertaron, como lo prueba Resolución No 8126 del 28-07-2020, la cual me permito anexar en el acápite de pruebas.

Detalle listas							
Proceso Selección	Nro. empleo↕	Nro. de resolución ↕	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
ATLÁNTICO – ALCALDÍA DE SOLEDAD Proceso de Selección No. 755 de 2018 Convocatoria Territorial Norte	75736	20202210081265	7823 - 1	ACTIVA	10 ago. 2020	18 ago. 2022	

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer SEIS (6) vacante(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 75736, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	55300831	MILAGROS DEL CARMEN	TOVAR PATERNINA	76.27
2	CC	9690423	VICTOR	RIZO GORDILLO	75.72
3	CC	39144020	KENETH LUBIAN	MONSALVO RUDAS	70.62
4	CC	32747683	CLAUDIA ESTHER	CAMPO MARTINEZ	70.47
5	CC	44154163	YESENIS MERCEDES	CERVANTES GONZALEZ	69.72
6	CC	72003310	ARNOLD	VEGA ZUÑIGA	69.62
7	CC	1047397223	JEISON	MARRUGO PEREZ	68.02
8	CC	1140817744	CARLOS EDUARDO	SIMANCA HERRERA	67.89

QUINTO.- La persona que ocupaba el cargo N° 6 con CC 72003310 identificado como ARNOLD VEGA ZUÑIGA no acepto el cargo, por lo que fue nombrado la persona que ocupaba el puesto 7 de la lista elegible JEISON MARRUGO PEREZ con CC 1047397223

SEXTO.- la persona con posición meritoria N° 1 – La señora identificada con CC 55300831 identificada como MILAGROS DEL CARMEN TOVAR PATERNINA mediante escrito de fecha 18 enero 2022, presento la renuncia al cargo de secretaria código 440 grado 3 del sistema de carrera administrativa planta global de la Alcaldía Municipal de Soledad- Atlántico., renuncia que fue aceptada según Decreto STH N° 0004 fecha 28/01/2022 corregido el art cuarto por el Decreto STH N° 005 del 28/01/2022 la cual fue efectiva el 31 de enero 2022, en consecuencia está vacante a partir del 31/01/2022 sería declarada vacancia definitiva del empleo en mención producto de la renuncia de su titular.

SÉPTIMO: Como el elegible de la posición N° 1 presento renuncia y fue aceptada por la Alcaldía de Soledad Atlántico a partir del 31/01/2022 quedando está vacante en vacancia definitiva y quien ocupaba la posición N° 6 no acepto la vacante de la lista de la OPEC 75736 código 440 grado 3. Quien ocupaba la posición meritoria N° 7 fue llamado a periodo de prueba, ya fue nombrado acto administrativo resolución 20211700038025 fecha 05/11/2021. En reemplazo de la posición N° 6 es el N° 7 quien se encuentra laborando actualmente en la entidad

El reemplazo de la posición N° 1 que renunció, soy yo, Carlos Eduardo Simanca Herrera quien ocupa posición meritoria en la lista de elegibles puesto N° 8 no he sido llamado para mi nombramiento en periodo de prueba.

Referencia:

- **DECRETO 1227 DE 2005**
- <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=16313#32>
- **ARTÍCULO 32.** En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.
- **ARTÍCULO 33.** [Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1894 de 2012.](#) Efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en la lista de elegibles, los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente.
- Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la entidad para la cual se realizó el concurso deberá utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. De esta utilización la entidad tendrá permanentemente informada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual organizará un banco de listas de elegibles para que, bajo estos mismos criterios, las demás entidades puedan utilizarlas.

**DECRETO 1083 DE 2015- ARTÍCULO 2.2.20.2.23**

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

**Utilización de la lista de elegibles.** Efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en la lista de elegibles, los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente para su utilización, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 del Decreto-ley 790 de 2005.

OCTAVO: Se radico derecho de petición a la Alcaldía de Soledad con número 406847468002 fecha 13/02/2022 Solicitando nombramiento en periodo de prueba y solicitud de recomposición de la lista de elegibles y comunicarse conmigo para seguir el procedimiento para mi nombramiento en periodo de prueba de la OPEC 75736 Código 440 grado 3. Del Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte

La alcaldía de soledad dio respuesta el 18/02/2022 link validar: <http://www.soledad-atlantico.gov.co/peticiones-quejas-reclamos/seguiamiento> RAD 406847468002 Consulta la solicitud y la respuesta de la Alcaldía de Soledad, Atlántico

PQRDS Recepción de Solicitudes

**Compártenos tus peticiones, quejas, reclamos, denuncias y sugerencias.**

**Tu número de seguimiento es: 406847468002**

Estado: **Cerrada**

**Respuesta:**

Soledad, 18 de Febrero del 2021

OFICIO STH 0267-2022.

SEÑORA  
CARLOS EDUARDO SIMANCA HERRERA  
CC N° 1.140.817.744  
Csimanca2014@gmail.com

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICION RECIBIDO 13 DE FEBRERO DE 2021

Por medio del presente, Yesenia Ocampo Barrios, identificada con cédula de ciudadanía no. 22.460.728, actuando en mi condición de Secretaria De Talento Humano Del Municipio De Soledad, facultada para dar respuesta a la presente PETICION, en los términos del Decreto 082 del 24 de febrero del 2016, por medio del cual se ajustan los manuales específicos de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de soledad (atlántico), el cual en la descripción de funciones esenciales de la oficina de talento humano señala en su numeral 12: coordinar la respuesta de los memoriales, consultas y peticiones dirigidas al señor alcalde en materia de su competencia.

Se procede a dar cumplimiento a lo solicitado, de la siguiente forma:

**CON RELACION A LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO:**

Es necesario informar que a la fecha solo existe una vacante definitiva por RENUNCIA de su titular MILAGRIOS TOVAR PATERNINA, para lo cual esta entidad realizó el reporte y los trámites exigidos por la CNSC para la provisión de estos empleos. Así mismo recordamos que no podemos nombrar deliberadamente respondiendo al interés de un particular que reclama derechos sobre esa vacante, si no que por el contrario debemos responder a un procedimiento legal ya establecido tal y como le informó la comisión a través de respuesta 20211020057391 del 20-01-2021:

(...)

Seguido a lo anterior, esta Comisión Nacional le informa que la Gerencia de la Convocatoria no expedido el Acto Administrativo mediante el cual se declara desierto el concurso para algunos empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Territorial Norte, se precisa que esto se hará una vez finalicen las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión elevadas por las Comisiones de Personal de las E

**Archivos adjuntos a la respuesta**

[decreto-sth0052022-milagros-tovar-paternina\\_0001.pdf](#)

[37c2d84512754bc49010bd715d2c45dd-1.pdf](#)

[sth-01622022\\_0001-1.pdf](#)

NOVENO: El día 28/02/2022 me comuniqué telefónicamente a la CNSC al número 6013259700 donde me informaron que la Alcaldía de Soledad por medio del RAD N° 2022RE015148 subieron con error los documentos a la CNSC y Código N° 7573 la CNSC le habilitó a la Alcaldía de Soledad los días 21 y 22 de Febrero del 2022 para que subsanaran el error cometido en los Documentos.

Después de comunicarme con la CNSC y revisando detalladamente la documentación que envió la Alcaldía de Soledad a mi correo electrónico [csimanca2014@gmail.com](mailto:csimanca2014@gmail.com), evidentemente había un error en la documentación en el Decreto STH N° 0004 fecha 28/01/2022 expedido inicialmente en el ART 4 (donde colocaron que la vacancia definitiva fue por fallecimiento); corregido el mismo día por Decreto STH N° 005 del 28/01/2022 (donde corrigen que la vacancia definitiva es por renuncia) la cual fue efectiva el 31 de enero 2022

## DECRETO CON EL ERROR

Decreto STH N° 0004 fecha 28/01/2022

**ARTÍCULO CUARTO: VACANCIA DEFINITIVA.** Declarar la vacancia definitiva del empleo secretario código 440 grado 03, del sistema general de la carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal De Soledad (atlántico), a partir del 31 de enero del 2022, día siguiente en que se produjo el fallecimiento.

## DECRETO CORREGIDO

Decreto STH N° 005 del 28/01/2022

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR,** el **ARTICULO CUARTO** del **DECRETO STH No. 0004 (del 28 de enero del 2022)**, el texto correcto es el siguiente:

**ARTÍCULO CUARTO: VACANCIA DEFINITIVA.** Declarar la vacancia definitiva del empleo secretario código 440 grado 03, del sistema general de la carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal De Soledad (atlántico), a partir del 31 de enero del 2022, producto de la renuncia de su titular.

DECIMO: Al tener conocimiento con la llamada a la CNSC sobre el error en el cargue del documento que reporta la entidad, es decir, La alcaldía de Soledad, Interpuse un nuevo derecho de petición a la Alcaldía de Soledad con radicado número 432111562602 fecha 16/03/2022 para tener información actualizada del avance del proceso del uso de la lista para el nombramiento en periodo de prueba.

Solicite explícitamente el uso de la lista de elegibles, la recomposición de la lista de elegibles, realizar el proceso administrativo que permita mi nombramiento en periodo de prueba debido a que necesito el trabajo para mejorar mi calidad de vida, solicite información del proceso a nivel detallado de los trámites realizados ante la CNSC y su respuesta, información del proceso y sus etapas, indicarme el N° del nuevo radicado del proceso del uso de la lista ante la CNSC, estas fueron mis solicitudes a la Alcaldía de Soledad en este derecho de petición de la OPEC 75736 Código 440 grado 3. Del Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte

DECIMOPRIMERO: Al no obtener respuesta a mi derecho de petición Radicado el día 16/03/2022, me acerque presencial y personalmente el 04/04/2022 a la sede de la Alcaldía de Soledad en la calle 41 N° 17-27 barrio la ilusión sede de la alcaldía de Soledad, Atlántico para preguntar acerca de mi derecho de petición, la respuesta y los avances del proceso para el nombramiento en periodo de prueba.

La respuesta verbal que me suministro el funcionario William de la Rosa es que la funcionaria encargada de los procesos estaba incapacitada, y pronto me darían respuesta al derecho de petición del 16/03/2022,

DECIMOSEGUNDO: con fecha de 05/05/2022 el derecho de petición que fue colocado por los medios electrónicos PQR derecho de petición de 16/03/2022 está en estado ABIERTA sin respuesta oportuna, vencido los términos legales.

Aceptada la renuncia de la señora milagros del Carmen Tovar Paternina el 31/01/2022 se ha omitido por parte de la alcaldía de soledad nombrarme en periodo de prueba, a pesar de colocar derechos de petición, acercarme a la entidad, llamando telefónicamente no ha sido posible de forma ágil y oportuna, se desarrolle el procedimiento legal establecido para que me nombren en periodo de prueba, además de que mi último derecho de petición vencido no fue contestado y se observa una actuación con poca voluntad para realizar el procedimiento y hasta mala fe para que se dé el vencimiento de la lista de elegibles que es el 18/08/2022 donde claramente en apropiadamente 3 meses se vence mi lista de elegibles, con la vulneración de mis derechos.

DECIMO TERCERO: Que tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual hace parte de mi Patrimonio conforme al artículo 58 de la Constitución al estar en la lista de elegibles y no una mera expectativa como también lo manifiesta la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 DE 2009.

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”.

DECIMO CUARTO: manifiesto no estar incurso en causales de inhabilidad, incompatibilidad y prohibición alguna de ocupar cargos públicos.

DECIMO QUINTO; A la fecha, pese a encontrarse el empleo en vacancia definitiva por renuncia de su titular, la ALCALDIA DE SOLEDAD debió realizar el procedimiento legal ya establecido con diligencia sin dilatar el proceso para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del aludido concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

DECIMO SEXTO: La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles" BNLE, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

DECIMO SEPTIMO: Por lo anterior, tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme al artículo 58 de la Constitución Nacional, y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la Alcaldía de soledad , para el cargo mencionado, según lo ha señalado la jurisprudencia en la Sentencia 56302 de 2014 CONSEJO DE ESTADO, la cual indica en el numeral 3.2: “Para la Corte es indudable que quien [...] ocupo un puesto meritorio en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente”

DECIMO OCTAVO: Procedo ante su honorable despacho con esta acción de tutela como último recurso para salvaguardar y proteger de la vulneración de mis derechos en la actualidad que están siendo vulnerados porque van más de 90 días calendario donde la Alcaldía de Soledad no ha realizado el procedimiento legal establecido de forma competente que permita la realización de mi nombramiento en periodo de prueba.

## **DOCTRINA**

### **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA**

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia C-131/04 donde La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido de un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la administración. Es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T106 de 19911 cita:

““la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. ”

En la sentencia T 654-2011, se sostiene que:

“La tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, y a quien se le ha negado su nombramiento, así, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20104 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia



y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante<sup>5</sup>, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

La Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la sentencia SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA ( Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 Constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 Constitucional), y a la vez el principio de CONFIANZA LEGITIMA,, ante la omisión por parte de la Alcaldía de Soledad en realizar la diligencia de posesión de un cargo público.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS EN LISTA DE ELEGIBLES CON RESOLUCIÓN DE FIRMEZA POR CONCURSO DE MÉRITOS, PARA OCUPAR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La CORTE CONSTITUCIONAL en su línea Jurisprudencia!, incluido lo establecido en LA SENTENCIA T-133 de 2016 y ya vigente el CPACA- LEY 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza,

habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

Además, la sentencia SU133 de 1998 indicó que:

"Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Además, se debe tener en cuenta:

Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a la congestión es bastante largo. De otro lado, es tal la ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos.

#### Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado, se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que el suscrito aún no ha sido nombrado en el cargo al cual tiene derecho.

#### Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el primer lugar y no soy nombrado en el cargo.

#### Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte "que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, o la igualdad y al trabajo. (...)"

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrado en un cargo público; pese haber sido seleccionado en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí.

Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

Sentencia SU-133 de 1998:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático. (...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el

orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones - ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

Sentencia T- 455 del 2000:

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para lo mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Paro la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".

Sentencia SU-913 de 2009:

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales".

Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. (...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

• Sentencia C- 181 de 2010:

"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organiza, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."

Sentencia T- 156 de 2012:

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

Sentencia T- 180 de 2015:

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

• Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman".

Fundamento de derecho artículo 23 de la constitución política de Colombia de 1991 a contestar derecho de petición, Ley 1755 de 2015 y Decreto legislativo 491 de 2020.

#### **IV. PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE AL PRESENTE CASO.**

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

- Notificación de fallo de tutela proferida el 7 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Guadalajara de Buga -Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela No. 76111-31-87-001-2018-00034-00
- Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2018 emitida por el juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001- 33 - 34 - 004 - 2018 - 00471- 00
- Sentencia de Tutela proferida el 8 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Fusagasugá, dentro de la acción de tutela No. 25290-3118001- 2018-00166-00
  
- Sentencia de Tutela proferida el 28 de diciembre de 2021 emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes Montería Córdoba, dentro de la acción de tutela Radicado No. 23-001-40-71-001-2021-003338.

#### **SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN**

Si bien es cierto que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el criterio jurídico que esta pueda ofrecer al respecto, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.

#### **PRETENSIONES PRINCIPALES**

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes

1. Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERTOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

2. Ordenar a la Alcaldía de Soledad que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Secretario, Código 440, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 75736 , en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante La Resolución No. 8126 DE 2020 28-07-2020 – (20202210081265), del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de

Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte” adquirió firmeza el día 19 de agosto de 2020,

3. Ordenar a la Alcaldía de Soledad que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

4. Solicito al juez adoptar las medidas disciplinarias con copia a la Procuraduría General de la Nación por la dilatación del proceso por parte de la Alcaldía de Soledad, Representante Legal y encargados del proceso

### **COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del Sector Central Departamental, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

### **MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

### **PRUEBAS**

- ✓ Copia del Acuerdo No. CNSC – y sus modificaciones
- ✓ Copia de la Resolución - Lista de elegibles resolución RESOLUCION Nº 8126 DE 2020 28-07-2020
  
- ✓ Derecho de petición 1 instaurado 16/02/2022 colocado por pqr Tu número de seguimiento es: 406847468002 y enviado por correo
  
- ✓ respuesta Alcaldía de Soledad PQR 18/02/2022 estado cerrada
- ✓ Derecho de petición 2 Instaurado 16/03/2022 colocado por pqr radicado número 432111562602 estado abierta y sin respuesta oportuna.
- ✓ Pantallazo de la firmeza de la lista de elegibles
- ✓ Pantallazos de los correos enviados a la oficina de atención al ciudadano y talento humano
- ✓ Cedula de ciudadanía y libreta militar
- ✓ Certificado de procuraduría y contraloría



## NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) o en su sede con dirección en la Carrera 16 No. 96- 64, Piso 7, de Bogotá, D.C.

Accionado: Alcaldía de Soledad Correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web de la Alcaldía para notificaciones judiciales. [ofijuridicanotificaciones@soledadatlantico.gov.co](mailto:ofijuridicanotificaciones@soledadatlantico.gov.co) Dirección. Cra 17 # 40- 48 Soledad-Atlántico

Accionante: Carlos Eduardo Simanca Herrera con cedula de ciudadanía colombiana 1.140.817.744 de Barranquilla-Atlántico; dirección: calle 43 N° 32-14 Barrio Chiquinquirá; correo electrónico: [csimanca2014@gmail.com](mailto:csimanca2014@gmail.com) ; Celular 3003704061, favor enviar auto emanado de este despacho judicial.

De usted señor Juez cordialmente.



---

Carlos Eduardo Simanca Herrera  
C.c. 1.140.817.744 de Barranquilla-Atlántico

simocnsc.gov.co/#verempleo

Aplicaciones Gmail YouTube Maps iLearning PLUS - O...

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Panel de control ciudadano: **Detalle del empleo**

Ayudas

## EMPLEO

**Secretario**

📌 nivel: asistencial
📌 denominación: secretario
📌 grado: 3
📌 código: 440
📌 número opec: 75736
📌 asignación salarial: \$2236461

📌 ATLÁNTICO - ALCALDÍA DE SOLEDAD Proceso de Selección No. 755 de 2018 Convocatoria Territorial Norte
📌 Cierre de inscripciones: 2020-09-21

👤 Total de vacantes del Empleo: 6

ALCALDIADSOLE...pdf

Mostrar todo

Detalle del empleo

simocnsc.gov.co/#verempleo

Aplicaciones Gmail YouTube Maps iLearning PLUS - O...

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Panel de control ciudadano: **Detalle del empleo**

Ayudas

## EMPLEO

- 6) Llevar registro de todos los actos administrativos que se llevan en la Secretaría.
- 7) Llevar control periódico de las necesidades de papelería, útiles y demás elementos de trabajo de la dependencia.
- 8) Mantener discreción y reserva sobre los asuntos confidenciales tramitados en el despacho y los que conozca por razón de sus funciones.
- 9) Atender a funcionarios y público en general cuando sea indispensable y proporcionar la información y orientación necesaria.
- 10) Coordinar el suministro de elementos que se requieran en la dependencia.
- 11) Responder por el buen uso y mantenimiento de los bienes muebles y elementos a su cargo.
- 12) Custodiar los textos y documentos que se manejen en la Secretaría.
- 13) Las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

**Requisitos**

- 📌 **Estudio:** Diploma de bachiller en cualquier modalidad.
- 📌 **Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia relacionada.

**Equivalencias**

📌 [Ver aquí](#)

**Vacantes**

👤 **Dependencia:** SECRETARIA DE GOBIERNO, 🏠 **Municipio:** Soledad, **Total vacantes:** 6

ALCALDIADSOLE...pdf

Mostrar todo



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN N° 8126 DE 2020**  
**28-07-2020**



20202210081265

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer SEIS (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 75736, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006316 del 16 de octubre de 2018 y el artículo 1° del Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

pdf



ALCALDIAESOLE....pdf



En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer SEIS (6) vacante(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 75736, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	55300831	MILAGROS DEL CARMEN	TOVAR PATERNINA	76.27
2	CC	9690423	VICTOR	RIZO GORDILLO	75.72
3	CC	39144020	KENETH LUBIAN	MONSALVO RUDAS	70.62
4	CC	32747683	CLAUDIA ESTHER	CAMPO MARTINEZ	70.47
5	CC	44154163	YESENIS MERCEDES	CERVANTES GONZALEZ	69.72
6	CC	72003310	ARNOLD	VEGA ZUÑIGA	69.62
7	CC	1047397223	JEISON	MARRUGO PEREZ	68.02
8	CC	1140817744	CARLOS EDUARDO	SIMANCA HERRERA	67.89

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.140.817.744

SIMANCA HERRERA

APELLIDOS

CARLOS EDUARDO

NOMBRE



BIOMETRICO

FECHA DE NACIMIENTO 23-NOV-1988

SAN FERNANDO  
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.R. GRUPO SANGUINEO

M

SEXO

24-NOV-2006 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRACION NACIONAL  
BARRANQUILLA 2006 01/02



P-030104-22 030806 44-114081744-20070522

02970 07 1428 02 23080805


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**FUERZAS MILITARES**  
 Tarjeta Reservista Segunda Clase

**NÚMERO** 1140817744

**APELLIDOS Y NOMBRES**  
**SIMANCA HERRERA**  
**CARLOS EDUARDO**

PERTENECE AL EJÉRCITO DE:

1ª LINEA	2ª LINEA	3ª LINEA
2018	2028	2038

**PROFESIÓN** BACHILLER  
**FECHA DE EXP.** 06 SEP-2007

CDT. DE DISTRITO



**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL**  
 Instrucciones Especiales

- Este es un documento público y es requisito presentarlo para los siguientes casos:
  - Celebrar contratos con cualquier entidad pública.
  - Ingresar a la carrera administrativa.
  - Tomar posesión de cargos públicos.
  - Obtener grado de profesional en cualquier centro docente de educación superior.
- En caso de convocatoria de reservas, de llamamiento especial o de movilización, debe efectuar presentación inmediata en la unidad militar más cercana al lugar de su residencia para recibir instrucciones al respecto.



2299874  
 EJ ANR 374

Redactar

- Recibidos 2,943
- Destacados
- Pospuestos
- Importantes

Meet

- Nueva reunión
- Unirte a una reunión

Hangouts

- Carlos +
- MARIA ANGELICA VILLANUEV Estuviste en una videollamada.
- UNICA Estuviste en una videollamada.

16 de muchas

### DERECHO DE PETICION ART 23 CP Y LEY 1755 DE 2015 - SOLICITUD NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA - CARLOS EDUARDO SIMANCA HERRERA

Recibidos x

**Carlos Simanca** <csimanca2014@gmail.com>  
 para notificaciontalentohumano, alcaldia, ofijuridicanotificaciones

dom, 13 feb, 21:32

14 Febrero del 2022

SEÑORES:

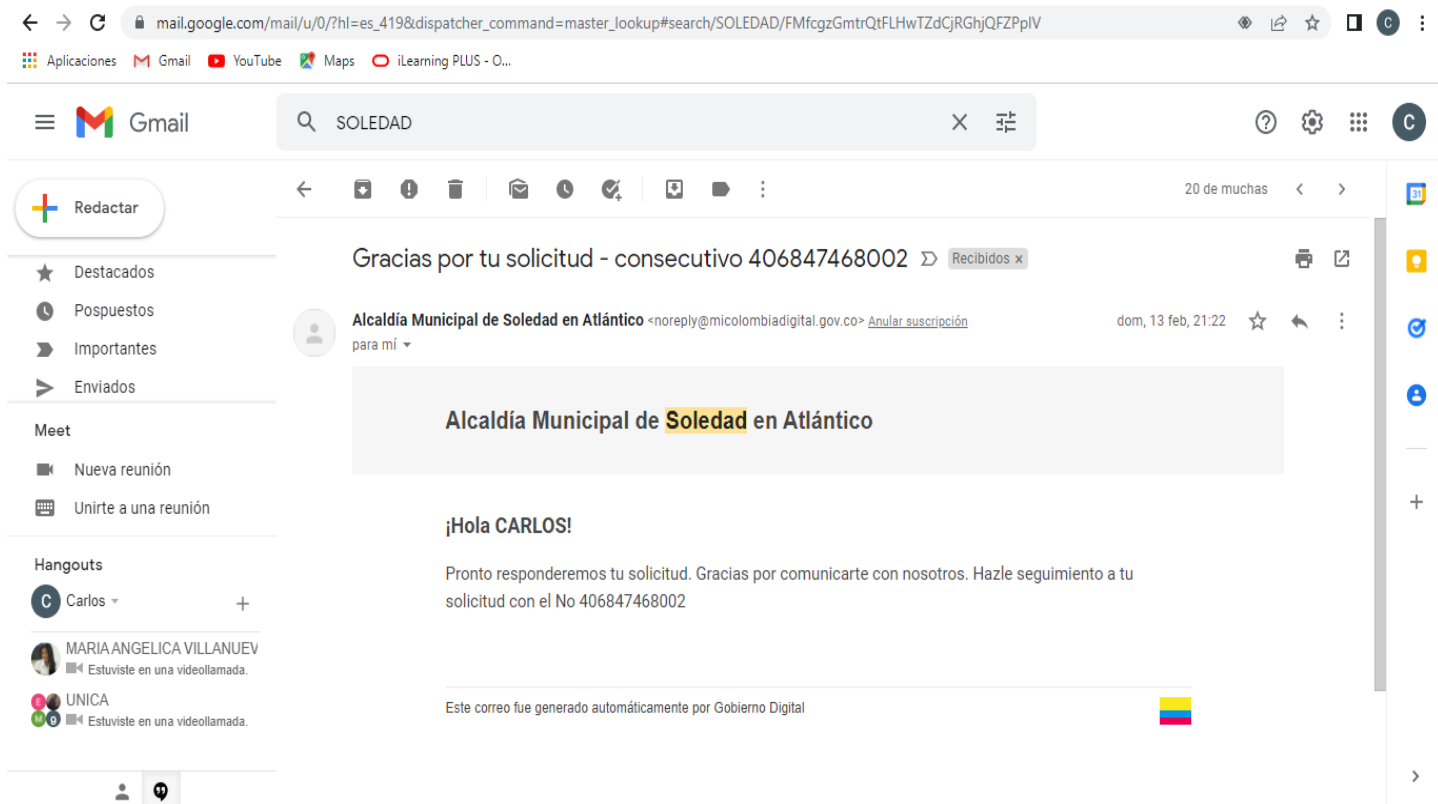
RODOLFO UCRÓS ROSALES  
 ALCALDÍA DE SOLEDAD ATLÁNTICO

YESENIA OCAMPO BARRIOS  
 SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

de: **Carlos Simanca** <csimanca2014@gmail.com>  
 para: notificaciontalentohumano@soledad-atlantico.gov.co,  
 alcaldia@soledad-atlantico.gov.co,  
 ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co  
 fecha: 13 feb 2022, 21:32  
 asunto: DERECHO DE PETICION ART 23 CP Y LEY 1755 DE 2015 - SOLICITUD NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA - CARLOS EDUARDO SIMANCA HERRERA  
 enviado por: gmail.com

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ART 23 CP Y LEY 1755 DEL 2015- SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

Formalmente yo, Carlos Eduardo Simanca Herrera, identificado con la Cédula de ciudadanía 1.140.817.44, actuando en nombre propio y de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política De Colombia de 1991 y el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, Realizó la siguiente solicitud.



ESTADO PRIMER DERECHO DE PETICION DE 16/02/2022 Se radico derecho de petición a la Alcaldía de Soledad con número 406847468002 fecha 13/02/2022



ESTADO DEL SEGUNDO DERECHO DE PETICION DESDE EL 16/03/2022 HASTA EL 05/05/2022 Y AUN ESTA EN ESTADO ABIERTA SIN RESPUESTA OPORTUNA VENCIDO LOS TERMINOS LEGALES 30 DIAS HABLES.

mail.google.com/mail/u/0/?hl=es\_419&dispatcher\_command=master\_lookup#search/SOLEDAD/FMfcgzGmvTvDjRvpshTtqjtmBHMrfjh

Aplicaciones Gmail YouTube Maps iLearning PLUS - O...

Gmail SOLEDAD

10 de muchas

Redactar

Recibidos 2,943

Destacados

Pospuestos

Importantes

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Carlos +

MARIA ANGELICA VILLANUEV Estuviste en una videollamada.

UNICA Estuviste en una videollamada.

Gracias por tu solicitud - consecutivo 432111562602 Recibidos x

Alcaldía Municipal de Soledad en Atlántico <noreply@micolombiadigital.gov.co> Anular suscripción para mí

mié, 16 mar, 13:29

Alcaldía Municipal de Soledad en Atlántico

¡Hola CARLOS!

Pronto responderemos tu solicitud. Gracias por comunicarte con nosotros. Hazle seguimiento a tu solicitud con el No 432111562602

Este correo fue generado automáticamente por Gobierno Digital

Peticiones, quejas y reclamos

No seguro | soledad-atlantico.gov.co/peticiones-quejas-reclamos/seguimiento

Aplicaciones Gmail YouTube Maps iLearning PLUS - O...

Compártenos tus peticiones, quejas, reclamos, denuncias y sugerencias.

Tu número de seguimiento es: 432111562602 Estado: **Abierta**

Archivos adjuntos a la respuesta

Recorte de pantalla completa

Información básica

Fecha de solicitud: 2022/03/16 13:29:11

Tipo de solicitud: Petición

Tipo de persona: Persona natural

Primer nombre: CARLOS

Segundo nombre: EDUARDO

Primer apellido: SIMANCA

Segundo apellido: HERRERA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1140817744

Genéro: Masculino

Fecha de nacimiento: 23 noviembre 1988

Teléfono fijo: 3003704061

SOLICITA INFORMACIÓN



- Redactor
- Recibidos 2,943
- Destacados
- Pospuestos
- Importantes
- Meet
  - Nueva reunión
  - Unirse a una reunión
- Hangouts
  - Carlos +
  - MARIA ANGELICA VILLANUEV Estuviste en una videollamada.
  - UNICA Estuviste en una videollamada.

3 de muchas

### Fwd: SOLICITUD USO DE LISTA MILAGRO TOVAR

**notificaciontalentohumano notificaciontalentohumano**  
para mí

de: **notificaciontalentohumano notificaciontalentohumano**  
<notificaciontalentohumano@soledad-atlantico.gov.co>  
para: Carlos Simanca <csimanca2014@gmail.com>  
fecha: 5 abr 2022, 09:57  
asunto: Fwd: SOLICITUD USO DE LISTA MILAGRO TOVAR  
firmado por: soledad-atlantico-gov-co.20210112.gapssmtp.com  
seguridad: Encriptación estándar (TLS) [Más información](#)  
Por alguna razón, Google lo identificó como importante.

anexamos los siguientes documentos:

De igual proveer SC respecto a la autorización de uso de lista de elegibles para

Con el respeto acostumbrado

SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO  
ALCALDIA MUNICIPAL DE **SOLEDAD**  
----- Forwarded message -----  
De: Cetil Sigep <mriviera.sthsoledad@gmail.com>



SOLEDAD



Redactar

Recibidos 2,943

Destacados

Postpuestos

Importantes

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Carlos +

MARIA ANGELICA VILLANUEV Estuviste en una videollamada.

UNICA Estuviste en una videollamada.



3 de muchas

Date: vie, 18 feb 2022 a las 11:21

Subject: SOLICITUD USO DE LISTA MILAGRO TOVAR

To: notificacientalento humano notificacientalento humano <notificacientalento humano@soledad-atlantico.gov.co>

4 archivos adjuntos

4 archivos adjuntos

- PDF STH 0162-2022\_0...
- PDF 37c2d845-1275-4b...
- PDF DEC. STH 0004 MILAGRO TOVAR\_0001.pdf 931 KB
- PDF DECRETO STH-005...

Responder Reenviar



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**  
**CERTIFICADO ORDINARIO**  
**No. 195866434**



WEB  
23:56:16  
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 05 de mayo del 2022

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) CARLOS EDUARDO SIMANCA HERRERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1140817744:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002)

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ  
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :  
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)  
Línea gratuita 018000910315; [dcap@procuraduria.gov.co](mailto:dcap@procuraduria.gov.co)  
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5876750 ext. 13105, Bogotá D.C.  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL ,  
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy jueves 05 de mayo de 2022, a las 23:59:57, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	CC
No. Identificación	1140817744
Código de Verificación	1140817744220505235957

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.



EDUARDO JOSÉ PINEDA ARRIETA  
Contralor Delegado

Digitó y Revisó: WEB



Con el Código de Verificación puede constatar la autenticidad del Certificado.  
Carreza 69 No. 44-35 Piso 1. Código Postal 111071. PBX 5187000 - Bogotá D.C  
Colombia Contraloría General NC, BOGOTÁ, D.C.

CGR-  
Página 1 de 1

Inicia sesión

# Alcaldía Municipal de Soledad en Atlántico

- Inicio
- Transparencia y acceso a la información pública
- Servicios de atención a la ciudadanía
- Participa
- Noticias
- Normatividad

Inicio > PQRDS Recepción de Solicitudes

## PQRDS Recepción de Solicitudes

Compártenos tus peticiones, quejas, reclamos, denuncias y sugerencias.

Tu número de seguimiento es: 432111562602

Estado: **Abierta**

Archivos adjuntos a la respuesta

### Información básica

Fecha de solicitud: 2022/03/16 13:29:11

Tipo de solicitud: Petición

Tipo de persona: Persona natural

Primer nombre: CARLOS